



## RESOLUCION N. 00272

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01969 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01969 del 18 de agosto de 2017, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la que resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 5261 del 13 de septiembre de 2011, consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por: un (1) Computador y un (1) Sistema de Sonido compuesto por dos (2) Parlantes y una (1) Consola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GAIA CAFÉ**, actualmente con Nombre o Razón Social **GAIA BOGOTÁ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450511 del 10 de febrero de 2005, ubicado en la Carrera 78B No. 1-30/32 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52824263, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52824263, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GAIA CAFÉ**, actualmente llamado **GAIA BOGOTÁ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450511 del 10 de febrero de 2005, ubicado en la Carrera 78B No. 1-30/32 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados en el Auto No. 00821 del 24 de enero de 2014, por infringir el artículo 45 del Decreto



948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad; el artículo 51 *ibidem*, por no cumplir con la obligación de impedir perturbación por ruido en la Zona donde estén ubicados y, el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial (R), conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)"

La Resolución No. 01969 del 18 de agosto de 2017 fue Notificada Personalmente a la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263, el 4 de septiembre de 2017, tal como consta en el expediente **SDA-08-2011-1794**.

Que la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GAIA BOGOTÁ**, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01969 del 18 de agosto de 2017, mediante el Radicado No. 2017ER182177 del 18 de septiembre de 2017.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo dispuso en sus artículos lo siguiente, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

“(…)

### **Recursos en la vía gubernativa**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

2



1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...

### **Oportunidad y presentación**

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...

### **Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente..."

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01969 del 18 de agosto del 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos, 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se verificó que el Recurso



de Reposición presentado por la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La recurrente solicita a esta Secretaría por medio de su Radicado No. 2017ER182177 del 18 de septiembre de 2017, lo siguiente:

“(…)

##### **PETICION**

*Pido que se modifique o se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido del artículo tercero de la Resolución 01969 de 2017, que impone como multa el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE (\*Sig) PESOS M/Cte. Pues el valor correcto debió ser de DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 2.050.528.66.*

(…)”

#### **V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA CATHERINE RONDON CUSTODE**

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Fundamentos que sustenta la defensa al momento de impetrar el recurso interpuesto así:

##### **1) Sobre la sustentación de la multa impuesta tenemos:**

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 el cual en su artículo 6 determina los atenuantes así:

Son circunstancias de atenuación en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.



2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Igualmente el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, nos habla sobre las Circunstancias atenuantes y agravantes: *“las circunstancias atenuantes y agravante son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Por lo anterior debemos remitirnos a analizar si se dio cumplimiento a alguno de los tres requisitos señalados en la precitada Ley, para lo cual nos remitimos al expediente donde reposa el Requerimiento de Ruido del Concepto Técnico No. 18167 del 9 de diciembre de 2010, dirigido a la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, mediante el Radicado No. 2010EE58054 del 23 de diciembre de 2010, donde se pone de presente el resultado de la medición realizada el día 22 de octubre de 2010 el cual fue de **85,7dB(A) en Horario Nocturno**, plasmado en dicho Concepto Técnico, en el cual se informa que la emisión de ruido supero los estándares máximos permitidos de emisión de ruido en **-35,7dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando los parámetros de la Resolución No. 627 de 2006 artículo 9 Tabla No. 1, para una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**.

Posteriormente se emite el Concepto Técnico No. 3250 del 12 de mayo de 2011, de acuerdo a la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, practicada el 7 de mayo de 2011, donde se concluye que los niveles de ruido generados por el establecimiento de comercio **GAIA CAFÉ**, actualmente **GAIA BOGOTÁ**, superando los estándares máximos permisibles en **75,8dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando en **-20,8dB(A) en Horario Nocturno**, los parámetros de la Resolución No. 627 de 2006 artículo 9 Tabla No. 1, por lo anterior encontramos que el inicio del procedimiento ambiental fue de oficio encontrando la vulneración de los niveles de emisión de ruido, superados exageradamente a los estándares máximos permitidos en emisión sonora por lo que no se cumple con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 y tampoco da cumplimiento al numeral 2 de la misma, toda vez que el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue antes de la mitigación de la generación de ruido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ambientales sobre el tema.

Respecto, el numeral tercero de la misma norma, por ser una Conducta de Ejecución Instantánea, el impacto y daño ambiental ya había sido causado.



Por lo anterior, no es procedente dar aplicación a las atenuantes descritos en la normatividad anteriormente descrita, por lo que no procede la variación de la sanción impuesta y solicitada por la recurrente.

Es así como la impugnante señora la **CATHERINE RONDON CUSTODE**, no aporta argumentación jurídica de fondo que permita a este Despacho que permita desvirtuar dicha Resolución, toda vez que la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la medición, por medio de la cual se determinó que se sobrepasaba los niveles máximos permitidos de ruido. Precisamente este fue el hecho generador del proceso sancionatorio ambiental y de la sanción impuesta; **y es considerada una Conducta de Ejecución Instantánea.**

Que lo anterior significa, que sin importar las reducciones de ruido posteriores que hubiese hecho la infractora de la norma ambiental, dicha infracción al haber sido evidenciada, fue la que conllevó a que esta Secretaría dispusiera Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, el cual culminó con la Resolución que la sancionó.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01969 del 18 de agosto de 2017**, interpuesto mediante el Radicado No. 2017ER182177 del 18 de septiembre de 2017, por parte de la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GAIA CAFÉ**, actualmente **GAIA BOGOTÁ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001450511 del 28 de junio de 2000, ubicado en la Carrera 78B No. 1-30/32 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución No. 01969 del 18 de agosto de 2017** en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

7



**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GAIA CAFÉ** actualmente **GAIA BOGOTÁ**, en las siguientes direcciones: En la Calle 2A No. 72-36 Interior 3 Apto. 301 y Carrera 78B No. 1-30/32 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 213D No. 73C-69, todas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2011-1794**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2011-1794*